

El C. Juan de Dios Esparza Martínez, Presidente Municipal de Montemorelos, Nuevo León, a los habitantes de este municipio hace saber:

Que el R. Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, en sesión pública ordinaria celebrada el día 22 de junio de 1992, con fundamento en los artículos 10, 14, 26, 27, 32, 76, 160, 161, 163 y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, aprobó el Reglamento de Espectáculos de dicho municipio en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Quedan considerados en el presente Reglamento y sujetos a sus disposiciones, los espectáculos y diversiones públicas siguientes:

Las funciones de variedad artísticas, cabarets, centros nocturnos, discotecas, audiciones musicales, representaciones teatrales y artísticas, funciones cinematográficas, corridas de toros, eventos deportivos (fútbol, béisbol, box, lucha etc.) golfitos, juegos electromecánicos, circos, ferias, etc. Exposiciones industriales, comerciales y ganaderas, exhibiciones de pintura, escultura y cualquier exhibición artística y en general cualquier tipo de actos que se realicen ya sea mediante cobro o sin el, con el fin de llevar cualquier tipo de esparcimiento.

ARTÍCULO 2.- La clasificación de dichos espectáculos, se hará en forma siguiente:

- I. Espectáculos Culturales; y
- II. Espectáculos Recreativos.

Esta clasificación la hará la Presidencia Municipal a través de la Secretaría del Ayuntamiento, conforme a la solicitud que presente la parte interesada, en la que se especificara el tipo de espectáculo.

Se denominaran espectáculos culturales, todos aquellos que sirvan para educar, instruir o que en general dejen algún mensaje positivo al público asistente; recreativos, como su nombre lo indica, son todos aquellos que se desarrollen en un plan de esparcimiento para la comunidad.

ARTÍCULO 3.- Son Autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento.

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Secretario del Ayuntamiento.
- III. El Tesorero Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ESPECTÁCULOS EN GENERAL

ARTÍCULO 4.- Para poder presentar cualquier espectáculo comprendido en el artículo 1 de este Reglamento, deberá solicitarse y obtenerse de la Autoridad Municipal, su respectivo permiso, sin el cual no podrá ser abierto al público.

ARTÍCULO 5.- Al fin de que la autoridad municipal conceda el permiso que se menciona en el artículo 4, el lugar en que se presentará dicho espectáculo, deberá reunir las condiciones de higiene, seguridad y demás señaladas en este reglamento y en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 6.- Por motivo de seguridad, en todas las puertas de los lugares en los que se efectúen cualquier tipo de espectáculos, deberán existir letreros con la palabra "Entrada" sobre los muros, habrá flechas que indiquen la dirección de la misma, en estas flechas deberá existir también la palabra "Salida". Las letras deberán tener una altura mínima de 15 centímetros y los letreros deberán estar iluminados en su interior, a fin de que sean fácilmente localizables. Estos letreros estarán encendidos 15 minutos antes de dar principio de espectáculo y hasta que haya sido completamente desalojado el local.

ARTÍCULO 7.- Todos los lugares en los cuales se efectúen cualquier tipo de espectáculos, ya sea cultural o de recreación, deberán contar con mínimo con dos salidas de emergencia, mismas que deberán tener un mecanismo especial para que puedan ser abiertas desde el interior, con la mayor facilidad posible. Estas puertas tendrán por la parte exterior (en la calle), un letrero que prohíba terminantemente el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos y en la parte superior interna un letrero con las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior que dirá "Salida de Emergencia".

ARTÍCULO 8.- Los lugares en los cuales se llevan a cabo espectáculos, ya sean culturales o de recreación, deberán contar con la ventilación suficiente, quedando a criterio de la autoridad municipal la exigencia de instalación de extractores de aire, aire acondicionado, abanicos eléctricos, para que el lugar quede perfectamente ventilado.

ARTÍCULO 9.- La luz eléctrica, será la única iluminación permitida dentro de los lugares en los que se efectúen los espectáculos y en el caso de interrupción de

esta energía, deberá existir una luz de emergencia, que proporcione medidas de seguridad para la concurrencia.

ARTÍCULO 10.- Los teatros, cines, salones de baile y de más salas de espectáculos, deberán estar previstos de hidrantes mangueras, y extinguidores, en número suficiente, a fin de que puedan en caso dado, sofocar a la mayor brevedad cualquier conato de incendio.

ARTÍCULO 11.- Queda estrictamente prohibida la entrada a cualquier tipo de espectáculo a personas armadas, a excepción hecha a las personas encargadas de vigilar el orden público.

ARTÍCULO 12.- En los casos en que el espectáculo lo amerite deberá existir un inspector autoridad, el cual será nombrado por la autoridad municipal. Contará también, según el caso, con auxiliares a fin de que le asistan para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 13.- El Inspector Autoridad, es la persona competente para decidir de los asuntos de inmediata resolución que surgen y en consecuencia, las determinaciones que dicte, sean debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 14.- El personal de policía y tránsito que oficialmente concurra al espectáculo, estará bajo las órdenes directas del Inspector Autoridad.

ARTÍCULO 15.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta o delito que se amerite la imposición de una pena, el inspector autoridad, dictará las medidas encaminadas a determinar al responsable, poniéndolo a la disposición de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 16.- El inspector autoridad, deberá rendir a la autoridad municipal un informe sobre los eventos relativos a la preparación del espectáculo.

ARTÍCULO 17.- Deberán existir teléfonos públicos dentro de las salas de espectáculos, para uso de los asistentes.

ARTÍCULO 18.- Cada sala de espectáculo tendrá un cupo límite señalado por la autoridad.

ARTÍCULO 19.- Las instalaciones sanitarias, estarán sujetas a aprobación de la Dirección de Salud Pública y habrá instalaciones de servicios sanitarios, mingitorios y lavabos en perfectas condiciones de higiene y en número suficiente considerando la capacidad del local, debiendo existir departamentos por separado para damas y caballeros.

ARTÍCULO 20.- Queda estrictamente prohibido, fumar en el interior de la sala; para tal efecto, habrá letreros que permanecerán encendidos, antes, durante y después de las exhibiciones.

ARTÍCULO 21.- Queda estrictamente prohibido, introducir o vender bebidas alcohólicas en el interior de los cines.

ARTÍCULO 22.- Al término de cada función deberá de hacerse la limpieza de las áreas públicas así como los baños.

ARTÍCULO 23.- Los eventos de box y lucha, se regirán por el reglamento correspondiente vigente en el estado.

ARTÍCULO 24.- En el caso de los espectáculos taurinos ya sean festivales, novilladas o corridas de toros, se regirán por el Reglamento Taurino del Estado en vigor.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS TEATROS

ARTÍCULO 25.- Para que una empresa teatral pueda obtener el permiso correspondiente, deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Solicitar permiso de la autoridad municipal, cuando menos 8 días antes de que se lleve a cabo la primera función.
- II. Adjuntar a la solicitud, el elenco y repertorio que se compromete presentar al público, precios, tipo de localidades, número de días en que se presentara la obra y horario.
- III. Sujetarse a la censura correspondiente por parte de la autoridad municipal y
- IV. Comprometerse, una vez otorgado el permiso correspondiente, a cumplir con los ordenamientos del presente reglamento.

ARTÍCULO 26.- En caso de que por causa de fuerza mayor justificada se substituya algún o algunos de los integrantes del elenco, la empresa se compromete a hacerlo del conocimiento del público asistente, obligándose a devolver el importe del boleto a las personas que así lo soliciten.

ARTÍCULO 27.- En el caso de que por requerimiento de la puesta en escena, se simulara algún efecto que implique o de la sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de las autoridades, con la debida anticipación, para que esta se cerciore de que ello no constituya riesgo para el público, y si fuera necesario, dicte las disposiciones tendientes a evitarlo.

ARTÍCULO 28.- En las taquillas del teatro, deberán tener un plano que contendrá las localidades, la distribución y numeración de las mismas, a fin de que el público asistente se entere de su localidad numerada.

ARTÍCULO 29.- Las empresas de espectáculos, anunciarán en programa, si los boletos de entrada se venden para función corrida o para función por tandas.

ARTÍCULO 30.- Queda estrictamente prohibido que el personal del piso, use luces de flama al descubierto, para llevar a cabo su trabajo en el escenario, debiendo usar en estos casos, lámparas eléctricas o de baterías.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CINES

ARTÍCULO 31.- En los lugares destinados exclusivamente para la proyección de funciones cinematográficas, independiente de las disposiciones generales contenidas en este reglamento, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. En las casetas de los cines, solo se permitirá la entrada durante la función, a los operadores.
- II. Quedara prohibido tener en dichas casetas papeles, ropa o cualquier tipo de objeto de fácil combustión, que no sea para uso exclusivo de la proyección.
- III. Las casetas de proyección deberán estar previstas como mínimo con un extinguidor de polvo A, B, C, en perfecto estado de funcionalidad.
- IV. Queda terminante prohibido, fumar en el interior de las casetas; y
- V. Solo manejaran los aparatos proyectores de películas, personas calificadas para ello, que serán responsables de los accidentes que pudieran ocurrir por descuido.

ARTÍCULO 32.- Queda estrictamente prohibido que se exhiban películas en idioma extranjero, sin los títulos correspondientes en castellano, salvo permiso de la autoridad.

ARTÍCULO 33.- Las empresas cinematográficas, deberán hacer del conocimiento del público asistente, si los boletos que se expiden son para una función determinada o para permanencia voluntaria.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CIRCOS, CARPAS Y JUEGOS ELECTROMÉCANICOS

ARTÍCULO 34.- La Presidencia Municipal, autorizará discrecionalmente el funcionamiento de carpas, circos y juegos electromecánicos que deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Presentar por escrito la debida solicitud; mencionando tipo de espectáculo, autorización del propietario del terreno dónde se establecerán, fecha de iniciación, termino de actividades, horario y precios.
- II. Instalarse por lo menos a dos cuadras de distancia de otro lugar destinado o espectáculos.
- III. Sujetarse a una inspección por parte de peritos del Municipio, y en su caso, otorgar la garantía que se les exija.
- IV. Conseguir el permiso correspondiente en la Dirección de Patrimonio Municipal; y
- V. Aceptar toda responsabilidad penal, civil, laboral, o de cualquier otra índole en que llegare a incurrir.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS BAILES Y KERMESSSES

ARTÍCULO 35.- A fin de obtener permiso para celebrar bailes o kermesses, los solicitantes deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente.
- II. Indicar, en el caso de que se trate de algún evento para recaudar fondos, el número de boletos que se pretenden vender, su costo, el horario, el domicilio del local con el respectivo permiso del propietario, si se venden o no bebidas alcohólicas, de que tipo, a que precio y en que cantidad. Manifestaran en su caso el programa artístico.
- III. Contar con el permiso expedido por la Dirección de Patrimonio Municipal, cuando se realicen bailes o kermesses en áreas municipales; y
- IV. Presentar el contrato del salón en el que celebrara alguna fiesta de carácter privado, con el propósito de que la autoridad municipal conceda el permiso para el consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 36.- Antes de funcionar un salón de baile, el propietario solicitará por escrito a la Presidencia Municipal, el permiso correspondiente, que deberá llenar los requisitos que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Los salones de fiesta, son aquellos que se destinaran para celebrar algún acontecimiento, mismos que tendrán servicios de restaurante y venta de bebidas alcohólicas, solo para los asistentes a la fiesta, previa autorización de la Presidencia Municipal y por el tiempo que perdure la celebración.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS DISCOTECAS, SALONES DE BAILE, CLUBES Y CENTROS
SOCIALES, CENTROS NOCTURNOS O CABARETS.

ARTÍCULO 38.- Serán consideradas como discotecas, todos aquellos centros de reunión establecidos para tal efecto, en los cuales se baile por medio del sonido de discos o cintas magnetofónicas.

ARTÍCULO 39.- Se consideran salones de baile, clubes y centros sociales, todos aquellos centros de reunión en donde se realicen eventos o bailes, amenizados por medio de discos, cintas magnetofónicas o grupos musicales.

ARTÍCULO 40.- Por centro nocturno o cabaret se entiende todo centro de reunión establecido para tal efecto, que tenga un espacio suficiente para bailar con música viva, en el que se presenten números artísticos y que cuenten con servicio cantina y restaurante.

ARTÍCULO 41.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran centros nocturnos o cabarets y discotecas de primera, aquellos en los que se tenga la garantía de que se invertirá en el establecimiento respectivo el equivalente de tres años de salario mínimo, por lo menos en muebles, enseres o instalaciones, sin considerar dentro de esa cantidad el valor del edificio, de su arrendamiento o de su traspaso.

ARTÍCULO 42.- Los centros nocturnos o cabarets y discoteca de segunda, deberán acreditar una inversión equivalente a un año y medio de salario mínimo por lo menos, en muebles, enseres o instalaciones, sin incluir en ella el valor del edificio, en su arrendamiento o de su traspaso.

ARTÍCULO 43.- Los centros nocturnos o cabarets y discotecas de segunda clase no podrán usar la denominación de restaurante-cabaret, ni se podrá autorizar licencia para que durante el día funcionen como restaurante.

ARTÍCULO 44.- Los requisitos, que deban llenar las discotecas y centros nocturnos o cabarets para poder funcionar son los siguientes:

- I. Se requiere la licencia expedida por el Ayuntamiento.
- II. No debe tener visita a la calle, ocultando el interior por medio de biombos o cortinas y;
- III. Que estén a una distancia radial de 300 metros o más de escuelas, templos, hospicios, hospitales, cuarteles, fábricas y plazas públicas.

ARTÍCULO 45.- Los propietarios de salones de baile, clubes y centros sociales deberán contar con el permiso correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 46.- Para la comodidad del público asistente, en estos lugares deberá existir entre las sillas de las distintas mesas, el espacio suficiente para que los meseros puedan ir o venir, desarrollando su trabajo libremente. La capacidad de estos lugares, será determinada por la autoridad municipal y será motivo de sanción rebasar el cupo permitido.

ARTÍCULO 47.- En el caso de los centros nocturnos o cabarets, deberán contar con uno o varios camerinos a fin de que los artistas que se presenten, se encuentren bien instalados, antes y después de sus actuaciones.

ARTÍCULO 48.- En los lugares en que se cobre un cargo extra, ya sea por consumo mínimo o por derecho de mesa, los representantes de las empresas deberán obtener de la Presidencia Municipal el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 49.- Todas las variedades que se presenten en los centros nocturnos o cabarets, deberán ser autorizados por la Presidencia Municipal, para tal efecto, las empresas deberán presentar por lo menos una semana antes del día del debut, los contratos correspondientes, a fin de que sean debidamente autorizados.

ARTÍCULO 50.- En caso de que alguna discoteca desee como caso especial presentar alguna variedad en vivo, deberá obtener el permiso de la autoridad municipal por lo menos con 20 días de anticipación y sujetarse a los requisitos, establecidos para los cabarets.

ARTÍCULO 51.- Queda prohibido, en las discotecas, la exposición o exhibición en cualquier forma, de imágenes, que motiven o que inciten a la violencia

ARTÍCULO 52.- La venta de bebidas adulteradas se castigará de acuerdo a la sanción prevista en la fracción II del artículo 65, tratándose de la primera ocasión, en caso de reincidencia con el doble de la sanción impuesta y si persiste, con la cancelación de la licencia y clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 53.- Los horarios para la presentación de las variedades deberán ser del conocimiento del público asistente al no cumplirse con lo establecido en el párrafo anterior, sin causa de fuerza mayor comprobada, ya sea por parte de la empresa o del artista, estos se harán merecedores a una sanción económica fijada por la autoridad, de acuerdo con este reglamento.

ARTÍCULO 54.- Queda prohibida la entrada a estos lugares, a menores de 18 años, a los militares y policías uniformados.

ARTÍCULO 55.- Las licencias otorgadas a los centros nocturnos o cabarets, discotecas y los permisos expedidos para los salones de baile, clubes y centros sociales, no constituirán un derecho absoluto en favor de los interesados, por lo cual pueden ser revocadas a juicio de la autoridad, cuando haya lugar para ello.

ARTÍCULO 56.- El horario para los centros nocturnos o cabarets de primera y segunda, será de las 2:00 horas a las 2:00 a.m. del día siguiente

ARTÍCULO 57.- El horario para las discotecas, salones de baile, clubes y centros sociales, será de las 2: 00 horas a la 1:00 horas del día siguientes.

ARTÍCULO 58.- La autoridad municipal, podrá autorizar, previa solicitud, la ampliación del horario establecido; en aquellos negocios que tengan relación directa con el turismo o que ofrezcan seguridad y no perturben el orden y la tranquilidad pública.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS EXPOSICIONES INDUSTRIALES COMERCIALES Y GANADERAS.

ARTÍCULO 59.- En el caso que en el Municipio se llegase a celebrar ferias o exposiciones industriales, comerciales o ganaderas, ya sean oficiales o particulares y en las cuales se presente algún tipo de espectáculo, se sujetarán a este reglamento y a las demás disposiciones gubernamentales.

ARTÍCULO 60.- En los casos en que se trate de palenque, carreras de caballos, peleas de gallos o cualquier otro tipo de juegos de azar, los organizadores de las ferias o exposiciones, recabaran un permiso especial, el cual deberá ser autorizado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO NOVENO DE LA REVENTA

ARTÍCULO 61.- Queda prohibida la venta de boletos de espectáculos públicos a un precio superior al autorizado.

ARTÍCULO 62.- Toda empresa de espectáculos públicos, estará obligada a incluir en el texto de los boletos de entrada el precio autorizado, y este, deberá coincidir con el que figura en los programas y anuncios correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Las empresas estarán obligadas a vender al público, los boletos para las funciones que se lleven a cabo en las taquillas autorizadas para este objeto, con excepción de los casos en que la Presidencia Municipal otorgue permiso especial, en el cual se fijarán las limitaciones y condiciones del mismo. Queda por lo tanto prohibido a los empresarios, proporcionar parte o la totalidad del boletaje para que se venda fuera de las taquillas así como el reservarse localidades preferenciales.

ARTÍCULO 64.- Toda persona a la que se le sorprenda violando las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores será considerada como revendedor y se

hará merecedor a las sanciones que por este concepto establezca el presente reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SANCIONES

ARTÍCULO 65.- Las infracciones al presente Reglamento, se sancionarán en la forma y términos siguientes:

- I. Amonestación
- II. Multa de diez a quinientas cuotas
- III. Clausura provisional
- IV. Clausura definitiva y
- V. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 66.- Se entiende como cuota, el equivalente a un día de salario mínimo general vigente para esta zona económica y para determinar la sanción, la autoridad municipal, tomara en cuenta la naturaleza de la infracción, sus posibilidades económicas, su reincidencia y los perjuicios que causare a los ciudadanos, en donde ejercite su actividad, motivo de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 67.- En caso de reincidencia o que resulten insuficientes las sanciones impuestas, se dará vista al Ministerio Público, para que determine si existe delito que perseguir.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 68.- Las resoluciones, actos administrativos que dicte la autoridad municipal con motivo de la aplicación de este reglamento, podrán ser impugnadas por lo interesados mediante la interposición del recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 69.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito y ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 70.- La interposición del recurso de inconformidad no suspende la ejecución de la resolución o acuerdo impugnado hasta que no se haya dictado la resolución que revoque, confirme o modifique la resolución recurrida.

ARTÍCULO 71.- Una vez desahogado el recurso y de no ser favorable a los recurrentes, se aplicará la resolución o actos administrativos que haya dictado la autoridad municipal y que dio origen a la interposición del recurso.

ARTÍCULO 72.- El escrito en que se promueva el recurso deberá contener:

- I. Nombre de la persona o personas que interpongan recurso.
- II. Relación de los hechos materia de la impugnación.
- III. Los agravios que causa la resolución o acto impugnado.
- IV. Ofrecimiento de pruebas que se proponga rendir y los recurrentes estimen no fueron valorados o admitidas, con el procedimiento que origina la resolución recurrida.

ARTÍCULO 73.- Admitido el recurso se procederá a la valoración de las pruebas y se dictará la resolución que revoque, confirme o modifique el acto impugnado dentro de los 15 días hábiles siguientes a su interposición, la que deberá notificarse personalmente al interesado, la resolución la dictará el C. Presidente Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Este Reglamento abroga todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a las del presente.

Montemorelos, Nuevo León, 1 de Enero de 1992.

C. Presidente Municipal
Sr. Juan de Dios Esparza Martínez

Secretario del Ayuntamiento
Prof. Gustavo Rodríguez González

Tesorero Municipal
Sr. Juan Francisco García Méndez

Primer Regidor
Sr. Isidoro Ruíz García

Segundo Regidor
Ing. Luis González Bocanegra

Tercer Regidor
Sr. Arturo B. Villalpando Antúnez

Cuarto Regidor
Sr. Mario García Bazán

Quinto Regidor
Sra. Silverio Cabrera Martínez

Sexto Regidor
Prof. Juan Muñíz Ruíz

Regidor de Representación Proporcional
Sr. Javier G. Treviño Villarreal

Regidor de Representación Proporcional
Sr. Armando Peña Charles.

Síndico Primero
Sr. Martín Lomas Padilla

Síndico Segundo
Sr. Arturo Chávez Gutiérrez